

**DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, así como los diversos que establecen el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, la tasa o preferencia arancelaria aplicable, respecto del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado acuerdos comerciales.**

---

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción I, 12 y 13 de la Ley de Comercio Exterior, y

#### **CONSIDERANDO**

Que para permitir que la industria nacional se abastezca de insumos necesarios para la producción de bienes en condiciones competitivas, es propicio eliminar el arancel aplicable a la importación de ciertos productos tales como la harina de algarroba, para la industria alimentaria; el mancozeb, para la industria agrícola; y el caucho butadieno, para la industria de manufacturas de hule;

Que a fin de brindar mayor claridad en la redacción de ciertas fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y evitar discrepancias en la interpretación por parte de los operadores del comercio exterior, resulta conveniente modificar la descripción de algunas fracciones arancelarias como es el caso de aquellas que comprenden desinfectantes de nariz y garganta, aditivos para aceites lubricantes y cuerdas de tripa;

Que con el objeto de dar mayor certeza a las importaciones o exportaciones del aceite diesel y sus mezclas, y facilitar el monitoreo de las operaciones de comercio exterior que de los mismos se deriven, sin entorpecer las de otros productos petrolíferos, es imprescindible individualizar en una sola fracción arancelaria los bienes citados;

Que la comercialización a nivel mundial de especialidades de café en pequeños envases individuales para elaborar café expresso, latte o capuchino, principalmente, ha tenido un importante incremento en los últimos años, generando en México un mercado potencial favorable para la inversión y, por ende, la creación de empleos, y tomando en cuenta además, que la importación de estas especialidades no daña a la producción nacional, sino que la complementa, se considera conveniente establecer un arancel-cupo para estos productos y así crear las condiciones para detonar el mercado de especialidades de café;

Que a efecto de actualizar la lista de fracciones arancelarias para la región fronteriza y la franja fronteriza norte del país, es necesario reformar el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus modificaciones posteriores;

Que las modificaciones arancelarias antes señaladas, hacen necesario actualizar los decretos por los que se establecen las preferencias arancelarias de los Acuerdos de Complementación Económica y Regionales de Apertura de Mercados y de Preferencia Arancelaria Regional, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas arancelarias a que se refiere el presente Decreto fueron

opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

#### I. Modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

**ARTÍCULO 1.-** Se crean, modifican y suprimen las fracciones arancelarias que a continuación se indican de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus modificaciones posteriores, para quedar como sigue:

"CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
1302.32.01	Harina o mucilago de algarroba.	Kg	Ex.	Ex.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.	L	Ex.	Ex.
2921.51.07	N-1,3-Dimetilbutil-N-fenil-p-fenilendiamina.	Kg	Ex.	Ex.
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	Kg	15	Ex.
3808.92.02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).	Kg	Ex.	Ex.
3811.21.03	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	Kg	5	Ex.
3811.29.03	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	Kg	5	Ex.
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	Kg	Ex.	Ex.
4206.00.02	Cuerdas de tripa, excepto lo comprendido en la fracción 4206.00.01.	Kg	5	Ex.
6907.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	M2	15	Ex.
6907.90.99	Los demás.	M2	15	Ex.
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	M2	15	Ex.
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.	M2	15	Ex.

6908.90.99	Los demás.	M2	15	Ex.
8523.29.04	SUPRIMIDA."			

## II. Arancel-cupo

**ARTÍCULO 2.-** El arancel-cupo aplicable al producto comprendido en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, será el siguiente:

"CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
0901.21.01	Sin descafeinar. Únicamente para café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gr.	Kg	Ex.	No aplica
0901.22.01	Descafeinado. Únicamente para café tostado y molido, en envases individuales con un peso de hasta 40 gr.	Kg	Ex.	No aplica
0901.90.99	Los demás. Únicamente para café tostado y molido, en envases individuales con un peso de hasta 40 gr.	Kg	Ex.	No aplica"

## III. Modificaciones a los Programas de Promoción Sectorial

**ARTÍCULO 3.-** Se adiciona al artículo 5, fracción XXI del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002 y sus modificaciones posteriores, la fracción arancelaria que a continuación se indica, en el orden que le corresponda según su codificación, para quedar como sigue:

"**ARTÍCULO 5.-** ...

**XXI.** ...

**Fracción Arancel**

3302.10.99 Ex. Únicamente las preparaciones a base de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las soluciones hidroalcohólicas), para el relleno de chocolates."

**ARTÍCULO 4.-** Se elimina la fracción arancelaria 8523.29.04 del artículo 5, fracciones I, y II, inciso a) del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002 y sus modificaciones posteriores.

## IV. Modificaciones arancelarias para la Región y Franja Fronteriza Norte

**FRONTERIZA NORTE**

**ARTÍCULO 5.-** Se elimina la fracción arancelaria 8523.29.04 del artículo 5, fracción I del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus modificaciones posteriores.

**V. Tratados y Acuerdos Comerciales.**

**ARTÍCULO 6.-** Se modifica la Tabla del Artículo Único del Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados a favor de Ecuador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2007 y sus modificaciones posteriores, en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, para quedar como sigue:

**"Tabla de los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados a favor de Ecuador, del Acuerdo Regional No. 2 de la Asociación Latinoamericana de Integración, que están exentos del pago de los aranceles de importación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación"**

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	De algodón
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	Aviones para aeromodelismo de madera de balsa"

**ARTÍCULO 7.-** Se modifica la Tabla del Artículo Único del Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2007 y sus modificaciones posteriores, en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, para quedar como sigue:

**"Tabla de los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados a favor de Paraguay, del Acuerdo Regional No. 3 de la Asociación Latinoamericana de Integración, que están exentos del pago de los aranceles de importación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación"**

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos,	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y

	científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares
4901.99.06	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares"

**ARTÍCULO 8.-** Se modifica la Tabla del Artículo Primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 7, de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2007, en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, para quedar como sigue:

**"Tabla de las mercancías que conforme al Acuerdo Regional No. 7, de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica, están exentas del pago de aranceles de importación que establece la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	Libros
		Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
4901.99.06	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter	Libros

biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias"
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 9.-** Se modifica la Tabla del Artículo Único del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial No. 29, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2007 y sus modificaciones posteriores, en la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica, para quedar como sigue:

**"Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8536.50.99	Los demás.	Conmutadores que pesen más de 2 kg. y hasta 2,750 kg	90"

**ARTÍCULO 10.-** Se modifica la Tabla del Artículo Primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2008 y sus modificaciones posteriores, en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, para quedar como sigue:

**"Tabla de preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República Federativa del Brasil en el Acuerdo de Complementación Económica No. 53**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	Ropaje quirúrgico desechable  Pantalones para uso médico de "telas sin tejer", de fibras sintéticas o artificiales desechable	100

		Blusas para uso médico de "telas sin tejer", de fibras sintéticas o artificiales desechables  Otras vestimentas de mujer/hombre para uso médico de "telas sin tejer", de fibras sintéticas o artificiales desechables  Mascarilla para cirujano de telas sin tejer  Otras vestimentas para uso médico, de telas sin tejer, de fibras sintéticas o artificiales desechables	
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores, autopropulsados.		60"

**ARTÍCULO 11.-** Se modifica la Tabla del Artículo Primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2008, en la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica, para quedar como sigue:

**"TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS  
POR LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS A LA REPÚBLICA DE CUBA, PARA LA  
IMPORTACIÓN AL MERCADO INTERNO**

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	Excepto: baterías completas o platillos para bandas de jazz	75"

**ARTÍCULO 12.-** Se modifica la Tabla del Artículo Segundo del Decreto para la aplicación del Decimoquinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, suscrito entre los

Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2009 y sus modificaciones posteriores, en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, para quedar como sigue:

**"Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales o canastas de desgravación que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República Argentina en el Acuerdo de Complementación Económica No. 6**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual o canasta de desgravación
(1)	(2)	(3)	(4)
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.		B1
2853.00.01	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.		100
3811.29.03	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.		C
3908.10.02	SUPRIMIDA		
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	Ropaje quirúrgico, de "telas sin tejer" de fibras sintéticas o artificiales, desechables	100
		Sábanas hendidas de "telas sin tejer" de fibras sintéticas o artificiales, desechables	100
8481.30.01	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 8481.30.03	Completas	50



	8481.30.03.		
8523.29.04	SUPRIMIDA		
8523.29.99	Los demás.	Discos magnéticos sin grabar	C
		Los demás, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	100"

**ARTÍCULO 13.-** Se modifica la Tabla del Artículo Segundo del Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2009, en la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica, para quedar como sigue:

**"Tabla de las fracciones arancelarias que clasifican a las mercancías exceptuadas por los Estados Unidos Mexicanos de la Preferencia Arancelaria Regional"**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03."	

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La vigencia del artículo 2 del presente Decreto concluirá el 31 de diciembre de 2014.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.**- Rúbrica.